

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00305-00**

**AUTO # 28**

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, concretamente con respecto a las pruebas que no se tuvieron en cuenta por extemporáneas.

**I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Como sustentó resaltó que los documentos aportados dan cuenta de los hechos de salud y de las condiciones médicas, psicológicas de la menor Antonella Cándelo Montoya, las que fueron compartidas a la contraparte, a fin que pueda ejercer el derecho de defensa y oposición.

2. Manifiesta que al desconocer por el Despacho los soportes probatorios con el solo sentido de la extemporaneidad dan a la postre con un criterio disímil al derecho de Familia, aduciendo que *“LAS POSIBILIDADES PROBATORIAS OFICIOSAS DEL JUEZ DE FAMILIA NO SON LAS MISMAS CUANDO DE DERECHOS DE MENORES SE TRATA”*. Reiterando que los documentos aportados muestran las circunstancias sobrevivientes en la vida y salud de la menor (La menor ésta sufriendo gravemente en su salud física y mental), y la madre ha sido cuidadosa en verificar paso a paso y tratar de socorrer a su hija con el fin evitar el deterioro, pero las circunstancias que el padre le opone, afectan cada día más a la niña, lo que el despacho no puede ser ajeno.

3. Trae el recurrente a colación la sentencia T-615-19 la Corte Constitucional donde resolvió una tutela en contra de una sentencia cuyo fundamento fue una prueba decretada de oficio en segunda instancia, indicando las facultades que tiene los jueces para decretar pruebas de oficio, y que son los instructores del proceso civil. En esa condición, deben observar la garantía de igualdad de armas entre las partes, lo que comprende dinamizar la carga de la prueba cuando una de ellas está en clara desventaja probatoria. Esto, para restablecer el equilibrio procesal de las partes.

4. De otra parte, expresa que no se tuvo en cuenta la prueba de escuchar a la menor Antonella Cándelo, siendo su derecho constitucional, insistiendo que el Juez cuenta con los elementos necesarios para garantizar la debida recaudación de dicha prueba, garantizando los derechos de la niña apoyada en los auxiliares de la Justicia, indicando que esta prueba fue solicitada en la contestación.

5. Con base en lo anterior, solicita reponer el auto, ordenando de oficio la recepción de los documentos que dan cuenta del estado de salud y nutrición de la menor. Así mismo que se decrete el testimonio de la menor mencionada por intermedio de la trabajadora social adscrita al despacho.

6. Aunado a lo anterior, dentro del presente recurso solicita que se decreten otras pruebas, aduciendo que los elementos probatorios para la época de la contestación NO son los mismos actuales y es deber del Juzgado velar por la protección integral de la niña.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. En primer lugar hay que aclarar que si bien es cierto el recurso fue remitido por la parte demandada a la contraparte de acuerdo con lo estatuido en el decreto 806 de 2020, también es que el mismo había que ponerlo en conocimiento del Procurador Judicial 08 Asuntos de Familia y del Defensor de Familia, por el interés de la menor, tal como se dispuso a notificarlos en debida forma el 16 de diciembre de 202, pronunciándose del recurso la parte actora dentro del término, donde indica *“que el auto impugnado se mantenga incólume, toda vez que el mismo se atempero en su totalidad a lo reglado en el Código General del Proceso”*.

2. Así mismo, expresó que el recurrente desconoce que el aporte de los elementos que constituyen pruebas, se debe hacer en la contestación de la demanda conforme al art. 96 numeral 4 del C.G.P, trayendo a colación los artículos 173 y 168 ibidem, relativas a las oportunidades probatorias que deben practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas de nuestro ordenamiento procesal civil.

3. En vista de lo anterior, expresa que en ningún momento se ha presentado violación al debido proceso, desde el punto de vista probatorio, ya que las mismas se encuentran ajustas a la ley sustancial y procesal para esta clase de trámite, y por ende solicita que se mantenga incólume el auto objeto del recurso interpuesto.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto atacado con respecto a las negación de las pruebas presentadas las que fueron incorporadas por extemporáneas.

3. Dispone el artículo 173 del C.G.P de las oportunidades Probatorias. *“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelve sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que están hayan aportado.”*

4. De otro lado, el artículo 13 del C.G.P expresa que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*

5. En la sentencia Constitucional C-012-02 se indica que los términos procesales *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”*. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

*Las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligencia los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. En virtud que las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”*.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que las pruebas que requiere que se le tenga en cuenta, debían ser presentadas o solicitarlas en la contestación de la demanda, sin embargo como se puede evidenciar estas fueron incorporadas extemporáneamente, tal como se dispuso en el auto No. 2460 de fecha noviembre 5 de 2021, razón por la cual el despacho no encuentra razones para revocar el auto recurrido, en el que se mantendrá.

8. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de decretar las pruebas de oficio, dispone el artículo 169 del C.G.P, que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*

9. Así mismo, el artículo 170 de la misma codificación, dispone que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*.

10. De acuerdo a lo anterior, es facultad que posee el juez para el decreto de pruebas de oficio y no de las partes como erróneamente lo pretende el recurrente, toda que es el director del proceso y en el evento que se decrete es para encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción, por ende se negará la solicitud impetrada, reiterando que la práctica de pruebas de oficio es decretada por el Juez y no por iniciativa de las partes. Resaltando, además, que el juez siempre aplicará en los momentos procesales oportunos la debida verificación de todas las circunstancias que rodeen a la menor involucrada en este asunto, haciendo uso, en su momento y si fuere necesario, de todas las herramientas procesales que las normas nacionales e incluso internacionales otorgan, con miras a siempre propender por el interés superior de aquella, pero no como una oportunidad de sanear deficiencias de las partes, pues ello evidentemente atenta contra el debido proceso.

9. De otro parte, en cuanto a la manifestación referente a que no se tuvo en cuenta la prueba de escuchar a la menor Antonella Cándelo, la que fuera solicitada en la contestación de la demanda, ha de indicarse que no fue solicitada, lo que se adujo fue una prueba de valoración psicológica con trabajadora social y/o profesional, que el juzgado mediante en auto de fecha noviembre 5 de 2021, se pronunció en el acápite de pruebas de la parte demandada en el literal d) negándola por no ser claro el objeto.

10. Finalmente en cuanto a la solicitud de otras pruebas, se negará por improcedente, toda vez que la finalidad del recurso de reposición es buscar que la providencia objeto de su inconformidad se revoque o reforme, y no de solicitar nuevas pruebas como erradamente lo pretende el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el literal e) del auto #2460 de fecha noviembre 5 de 2021.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de decretar pruebas de oficios y de nuevas pruebas por lo considerado en la parte motiva este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**